000587/2013

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. L. SRL en autos: "S. P. D. c/ M. L. SRL s/ Reclamo-Expte 925/2013 ODC-MCR" s/ Reclamo art. 7 LEY PROV. VII N°22"** expte. N°587/2013.

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del procedimiento establecido en el art. 7° de la Ley VII N°22 (antes ley 4219), por haber interpuesto M. SRL, recurso de apela-ción contra la Resolución de la Oficina de Defensa de Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia N°276/2013 de fs. 29/29vta. que, ordena se reintegre a la actora la suma de pesos trece mil ($13.000) depo-sitados en el sistema M., bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales por infracción a los arts. 13 y 17 de la ley 24.240.

II.- A fs. 59/68, sostiene que no posee los fondos que se ordena restituir. Opone su falta de legitimación pasiva. Aduce que M. es una pla-taforma de negocios por Internet donde se publican anuncios clasificados de usuarios permitiendo que com-pradores y vendedores se encuentren y realicen sus transacciones de comercio electrónico. Sostiene que no tiene participación en la calidad de los productos ofrecidos por terceros, en su procedencia, calidad, o de la concreción o el perfeccionamiento de las opera-ciones comerciales. Explica como opera el sitio de in-ternet y pasos que deben seguir los usuarios del servi-cio ya sea como comprador o como vendedor. Cita resolu-ciones de otras administraciones municipales que en-tiende favorecen su postura. Señala que el denunciante ha sido

negligente al obrar. Alega que la operación co-mercial se realizó entre los particulares, sin inter-vención de M. Sostiene la improcedencia de la medida. Hace reserva del caso federal.

III.- En el ámbito de la Provincia del Chubut, la Ley VII N°22 y su modificatoria Ley VII N°61, adhieren a la Ley Nacional N°24.240 modificada por ley 26361; la ordenanza N°10.387/12 que adhiere a aquéllas y la resolución municipal N°1480/01 determinan el procedimiento de aplicación de las normas de defensa al consumidor en el ámbito comunal.

Así, el art. 10 la ordenanza dis-pone que efectuada la denuncia por afectación de dere-chos individuales se convocará a una audiencia de con-ciliación pudiendo fijarse una segunda audiencia (art 11). En caso de no existir acuerdo o ante la ausencia injustificada del presunto responsable se elevará el expediente para la realización del correspondiente su-mario. El art. 17 establece que de la denuncia y poste-riores actuaciones se correrá traslado al presunto in-fractor para que realice su descargo y ofrezca prueba, concluida la etapa de prueba se dictará resolución (arts 19,20,21).

De las actuaciones surge que a fs. 1, se formuló denuncia contra M. y M. La actora reclama el reintegro de la suma de pesos trece mil correspondientes a la compra que efectuara a través de M. y que cuya mercadería no reci-bió. Adjunta como documental copia del intercambio de correos electrónicos, comprobantes de pago y reclamos realizados a Atención al cliente de M.

A fs. 31, se realiza audiencia a los fines de conciliar con la presencia de la denunciante y

representantes de M., acordando pasar a un cuarto intermedio.

A fs. 59, apela la resolución dictada y a fs.69 solicita el archivo de las actuaciones conforme los fundamentos expuestos en sus escritos y por carecer de legitimación pasiva.

IV.- A modo de introducción cabe recordar que el Derecho del Consumidor tiene como finalidad la protección de los consumidores o usuarios de bienes y servicios, entre los casos que comprende, la prestación de servicios como la presente y su publicidad.(CN art. 42 y art. 3 Ley 24240 modif. ley 26361).

En este sentido, cabe señalar que la ley establece una noción de proveedor deliberadamente amplia, pues incluye en tal concepto a todo acto mediante el cual se preste un servicio cualquiera fuere su naturaleza, sin importar que comprenda una obligación de medios o de resultado. (Ver FARINA Juan M. "Defensa del consumidor y del usuario" 2da Edición. Astrea, Buenos Aires 2000, pag. 72).

El recurrente reconoce que su servicio consiste en brindar una plataforma de negocios para la y publicidad y comercialización de bienes y servicios. M. conforme surge de su página digital es: la plataforma de pagos de M. y muchos otros sitios.

M. recomienda el uso de esta plataforma.

Expresamente se publica:

"Paga tus compras

Usa M. para pagar tus compras en M., podrás elegir la opción que más quieras:

• Pagar en hasta 12 cuotas con tarjeta de crédito. Mira los bancos que tienen cuotas sin interés.

• Pagar en 1 pago con P. F., R., P. P., R. L. o B.

Administra tus pagos

Podrás ver y administrar todos tus pagos desde Mi cuenta Resumen.

Quédate tranquilo

Si pagas con M. y finalmente no recibes el producto, tu compra estará protegida con el Programa de Protección al Comprador".

Ergo, la ajenidad que se pretende y que da sustento a la falta de legitimación opuesta no se verifica, el servicio que presta la firma también garantiza seguridad en la operatoria y devolución del importe abonado (Ver página web M.).

V.- Con relación al contenido de la decisión impugnada, corresponde señalar que la legislación apunta a consolidar la función preventiva de los intereses y derechos de los consumidores y no solamente la reparadora o sancionatoria.

En este sentido, la normativa aplicable reconoce a la autoridad de aplicación diferentes competencias para que cumpla con su labor de prevención y contralor en el marco de las relaciones de consumo, una de ellas reviste particular importancia, concretamente nos referimos a la facultad que le confiere el art. 24 de la Resolución N°1480/01 al adoptar medidas preventivas administrativas.

Por lo tanto el organismo pertinente -Oficina de Defensa del Consumidor-, puede ordenar como medida preventiva y en cualquier estado de las actuaciones el cese de conductas infractivas y la reversión de sus efectos, así como el cumplimiento de las obligaciones legales, y ello fue lo que ordenó bajo apercibi-

miento de iniciar actuaciones sumariales.

La medida administrativa de carácter preventivo, no busca asegurar el resultado del sumario, como la cautelar en sede judicial el resultado del pleito, sino ordenar el cese de la infracción a la ley. (Cfme. Alvarez Larrondo, Federico M., "Las medidas preventivas administrativas en el Derecho del Consumidor" LA LEY 2008-B, 69).

Asimismo debemos señalar que para el dictado de ésta medida preventiva no se requiere la existencia de certeza, sino que vale la mera apariencia que haga conveniente el dictado de la medida, no implicando prejuzgamiento y dentro de este marco se adoptó la misma.

En este contexto carece de agravio la recurrente, porque la resolución impugnada no decidió sobre el fondo del asunto y tampoco vulneró su derecho de defensa, toda vez que el sumario por infringir la Ley 24.240 todavía no se realizó. Repárese que aún resta cumplimentar el trámite, quedando abierta la oportunidad de ampliar las defensas y pruebas que hagan al derecho del recurrente. (Ver Sala A S.I. N°140/2012, Sala B S.I. N°182/2012).

Es claro que con el dictado de la medida en cuestión, el poder administrador no se extralimitó en el ejercicio del control que le compete. Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 59 y confirmar la resolución de fs. 29/29vta.

VI.- Las pruebas ofrecidas; atento el modo de concesión del recurso, son inadmisibles.

VII.- Las costas se imponen a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la

derrota (art. 69 de. C.Pr.).

Los honorarios profesionales de los letrados intervinientes se regulan conforme las pautas de la ley arancelaria local (artículos 6, 6 bis, 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 59. y confirmar la resolución de fs. 29/29vta.

2) Costas de la Alzada a la parte vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. C. R. y F. L. G. en forma conjunta en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 67.

4) Rechazar el pedido de prueba por inadmisible.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V- 17- DJ).